

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003051**20210029901**

Decide el Despacho la impugnación formulada respecto de la sentencia dictada el 28 de mayo de 2021, por el **Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá**, en la salvaguarda promovida por **Virginia Giraldo Sánchez**, frente a la **Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

La accionante pidió la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, que se le ordenara a la accionada *“CONTESTAR el DERECHO DE PETICIÓN presentada ante esa entidad”* el 8 de abril de 2021, para efectos de *“CONCEDERME la INCLUSIÓN AL PROGRAMA PROYECTO 1099 ENVEJECIMIENTO DIGNO ACTIVO Y FELIZ”*.

Lo anterior, porque señaló en el escrito de tutela que, a la fecha de radicación de la presente acción tuitiva, la encartada no le había brindado respuesta a dicho pedimento, vulnerándose así su prerrogativa constitucional de petición.

El Juez *a quo* negó el amparo constitucional invocado tras concluir que se configuró un hecho superado, que la accionada acreditó haber dado respuesta a la petición de la accionante; respuesta que, a su consideración, fue clara, concreta y de fondo con lo solicitado, aunado a que fue puesta en conocimiento de ella.

Una vez conocido el fallo de primer grado, la actora presentó escrito de impugnación y en él expuso, en síntesis, que la entidad accionada *“no ha CUMPLIDO con la contestación es la forma de evadir la CONTESTACIÓN porque No se da una respuesta de fondo, téngase en cuenta que soy de la tercera edad y que necesito cubrir mi mínimo vital”*, concluyendo que *“LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ da una respuesta pero NO de fondo. Simplemente de FORMA”*.

Por consiguiente, solicita la accionante que se revoque la decisión de primer grado y que en su lugar se conceda la salvaguarda del derecho fundamental de petición, ordenando se dé una respuesta concreta y de fondo con lo pedido.

2. CONSIDERACIONES

Examinado el diligenciamiento y, en particular, la documental adosada por quienes aquí intervienen, se advierte que la determinación adoptada en primera instancia se confirmará.

Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la doctrina constitucional prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”*¹, garantía cuya eficiencia está supeditada al cumplimiento de tres exigencias, a saber: **(i)** la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, **(ii)** debe ser efectiva para la solución del caso en cuestión, es decir, el funcionario no solo está llamado a responder sino que también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución del problema, y **(iii)** la comunicación debe ser oportuna; sin que ello implique, claro está, que aquella deba ser favorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional² ha señalado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: *(i)* la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; *(ii)* la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; *(iii)* una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En cuanto a las reglas y elementos de aplicación, la Corte Constitucional³ ha señalado que el ejercicio del derecho de petición está regido por las siguientes:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

‘2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

‘3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

‘4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

‘5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

‘(...)

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2020. M.P., Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

³ Sentencia T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

‘9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*’. (Énfasis del Despacho).

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz, lo que aquí, en el presente caso, se acredita. Veamos.

La petición elevada por la señora **Virginia Giraldo Sánchez**, tiene una finalidad que no es otra que la accionada le conceda *“la INCLUSIÓN AL PROGRAMA PROYECTO 1099 ENVEJECIMIENTO DIGNO ACTIVO Y FELIZ”*.

Tal como se indicó en el fallo de primera instancia y se corrobora con la documental que compone el expediente digital de esta acción de tutela, en la contestación brindada a esta acción tuitiva por parte de la accionada se acreditó haber dado respuesta a la petición elevada por la actora; respuesta ésta en la que se expusieron los motivos que sustentaron la negativa de lo solicitado, dado que la peticionaria *“(…) no se encuentra en nuestras bases de datos (…)”*⁴. Así lo señaló la entidad en la misiva con la que responde la petición allí radicada el pasado 8 de abril de 2021; sin embargo, también le indicó a la accionante que *“(…) para acceder a este puede acercarse de lunes a viernes desde las 8:00 am hasta las 3:30 pm y presentar los siguientes documentos:*

- *Copia de la Cédula*
- *Copia de último recibo del agua*
- *Datos de núcleo familiar (nombres completos, números de documento de identificación, edades, fechas de nacimiento, nivel de escolaridad, ocupación, nivel de ingresos, EPS)*
- *Datos de acudiente (nombre completo, Dirección y teléfono)*
- *Fotocopia de carnet de la EPS.*

(…)”.

Dicha respuesta cumplió con notificarse en debida forma a la accionante. Es más, frente a esto no existe reparo alguno, ya que la actora en su escrito de impugnación refiere que la respuesta no fue de fondo, por lo que se infiere que sí la recibió; no obstante, no menciona las razones que la llevan a afirmar el por qué la referida respuesta no cumple con este requisito, sino que, por el contrario, simplemente se limita a sostener que *“LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ da una respuesta pero NO de fondo.”*.

De manera que es cosa bien distinta que la petente no esté de acuerdo con lo informado en la misiva de la entidad accionada; no obstante, como vimos, la respuesta que se otorgue a una petición no implica *per se* que necesariamente la entidad deba brindar una respuesta favorable a lo pedido, sino que, como en este evento, basta con expresar y especificar las razones que motivan la negativa, como en efecto lo hizo la **Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá**.

⁴ Negrilla propia del texto original.

Bajo el anterior panorama y al no encontrar reparo en la determinación adoptada en la providencia cuestionada, este Despacho la confirmará.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido el 28 de mayo de 2021, por el **Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá**, por las razones señaladas en esta providencia.

3.2. COMUNICAR lo resuelto tanto al Juez *a quo*, como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ